

CONTESTACION DE LA DEMANDA 2021-167

luis fernando bolivar <bolivar_ruiz4@yahoo.es>

Mié 26/04/2023 16:31

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

anexos maria germania_compressed (1).pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA GERMANIA MUÑOZ.pdf;

Doctor

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S.D.

COPIA
PERSONAL
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI
RECIBIDO
31 MAY 2019

Radicación No.	2019-00066.
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante:	MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ.
Demandados:	HENRY MOSQUERA GORDILLO, ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN y ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN.

FECHA: 23/5/19
HORA: 2:30 p.m.
CIERRE: Decisorio
C/O: Fabian
30/5

CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, conocido de autos, como el apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito comedidamente me permito **SUBSANAR LA DEMANDA** de acuerdo al auto interlocutorio No. 429 del 16 de mayo de 2019, haciéndolo de la siguiente manera:

- a) Se aporta nuevo poder especial, conforme al Código General del Proceso, por lo que mi poderdante opta por iniciar la demanda bajo el artículo 467 del Código General del Proceso.
- b) Los documentos base de ejecución son el pagaré 16714-0, expedido por el banco Granahorrar, contentivo de la obligación No.807200134262 y, la hipoteca registrada en la escritura pública No.2978 del 22 de mayo de 1997, de la Notaría Decima del Circulo de Cali, por lo que el poder, viene con esas correcciones.
- c) El pagaré No.16714, ya se encontraba diligenciado al momento de la compra, por parte de mi poderdante.
- d) El señor HENRY MOSQUERA GORDILLO, es uno de los actuales propietarios, que compró el bien hipotecado, por lo que se dirige la demanda en contra de él, porque a la hora del remate o la adjudicación, resultará afectado.

"El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo

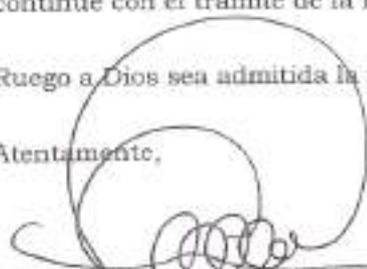
podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil." (sentencia C-192/96)

- e) El hecho No.10, se corrige, indicando que se ejercita la acción, conforme al artículo 467 del Código General del Proceso.
- f) Los intereses de plazo, están estipulados en la REESTRUCTURACION, que se anexo a la demanda, con cada uno de los meses liquidados, conforme a eso nos acogemos a la liquidación presentada por el Perito Liquidador Jerónimo Banguero.
- g) La dirección física de CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, es la carrera 4 No.14-50, oficina 703, del Centro Comercial Atlantis, y para notificación por internet es al email: carlosfabianpalacios@gmail.com
La dirección física de la señora MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ es la Calle 70 C No.78-C-13, y para notificación por internet es al email: jhonmejiaumana78@gmail.com.
- h) De los señores HENRY MOSQUERA GORDILLO y ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN, en su calidad de demandados, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado, con la presentación de la demanda, que desconozco la dirección electrónica de notificación.
- i) Se aporta certificado de tradición del inmueble, expedido por la oficina de instrumentos públicos.
- j) Se aporta demanda, como mensajes de datos, para el traslado al demandado y archivo del juzgado, conforme al inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso.

Con el presente dejo así subsanada la demanda solicitando comedidamente se continúe con el trámite de la misma.

Ruego a Dios sea admitida la presente demanda.

Atentamente,



CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS.

C.C.No.16.778.701 de Cali.

T.P.No.100235 del C. S de la J.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -CALI- (REPARTO)
E.S.D.



PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ.

DEMANDADOS: ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN, ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN y HENRY MOSQUERA GORDILLO.

MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de CESIONARIA DE DERECHOS DE CREDITO Y GARANTIAS de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación (CGA), Cesionario a su vez de CENTRAL INVERSIONES (CISA), y a su vez Cesionaria esta del BANCO GRANAHORRAR, manifiesto a Usted señor Juez, que confiero poder especial **AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.778.701 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 100235 de H.C. Superior de la Judicatura, para que en mi nombre presente, como **CESIONARIA DEMANDANTE** y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO con titulo HIPOTECARIO** con base en el pagaré 16714-0 expedido por el BANCO GRANAHORRAR contentivo de la obligación No. 807200134262 y, la Hipoteca registrada en la Escritura pública No.2978 DEL 22 DE MAYO DE 1.997 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, en contra de los señores **ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN, HENRY MOSQUERA GORDILLO y ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN** identificados con las cédulas de ciudadanía números 31.271.240, 16.623.504 y 31.905.597 respectivamente, conforme al artículo 467 del Código General del Proceso.

Mi apoderado obtiene expresas facultades para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar, y sustentar recursos y en especial **SOLICITAR ADJUDICACIÓN EN REMATE**, y en general todas aquellas inherentes a este tipo procesos, sin que se puede alegar falta de poder suficiente.

Del Señor Juez,

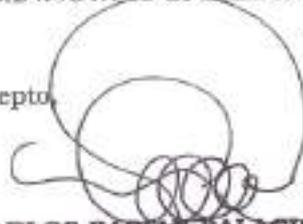
Atentamente,

Maria Germania Muñoz Gomez

MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ

CC.24.434.713 de Aránzazu (C)

Acepto,


CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS

CC. 16.778.701 de Cali.

T.P.100235 del H.C.S. de la Judicatura.



NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido al JUEZ CIVIL DE CAJ / fue
presentado personalmente ante este despacho por

MUÑOZ GÓMEZ MARÍA GERMANIA

Identificado con C.C. 24434713.

El compareciente autorizó el tratamiento de sus
datos personales, el verificación de su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil.
Dado en Bogotá D.C. 2019-05-25 18:37:36

PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.



Maria Muñoz Gomez

Firma electrónica
MARTHA MESA GARZÓN

NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



Doctor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ

DEMANDADO: ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la C.C. No. 24.434.713 expedida en Aranzazu (Caldas), por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Abogado Dr. JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 14.701.733 de Palmira, portador de la T.P. No. 182.924 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS contra la señora **ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN**, mayor y cedulada bajo No. 31.905.597 para cobrar el capital y los intereses del pagaré a la Orden de GRANAHORRAR con No.16714-0, con fecha de creación 16 de JUNIO de 1997, garantizado con la Hipoteca constituida mediante la Escritura Pública de primer grado, los bienes inmuebles: casas de habitación con matrícula inmobiliaria 370-7306 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos generales y especiales, son los mismos contenidos en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 2.978 del VEINTIDOS (22) de mayo de 1997, otorgada en la notaria décima del Circulo de Cali

Por lo anterior solicito a usted respetuosamente se le reconozca al Abogado **JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ** personería para actuar con ello quede facultado para conciliar, transigir, solicitar copias, simples, auténticas y retirarlas, presentar recursos de reposición, apelación y sustentación de los mismos, incidentes, renunciar, sustituir y reasumir en todo o en parte el presente poder, tachas documentos y testigos, hacer postura y/o ofertar en remate, solicitar adjudicación, solicitar la entrega del bien inmueble y recibir el bien inmueble, así como las demás facultades legales inherentes al buen desempeño de su cargo.

Atentamente,

Maria Germanio Muñoz Gómez
MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ

C.C. 24.343.713 expedida en Aranzazu (C).

24434713-

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)
Santiago de Cali, Valle.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, mayor, domiciliado en este municipio, cedulaado bajo el No. 14.701.733 expedida en Palmira, profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No.182.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como procurador judicial de la señora **MARÍA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ** en su calidad de última cesionaria, según acto de apoderamiento que acepto, en ejercicio de su derecho de acción, presento la siguiente demanda.

1. PARTES.

DEMANDANTE: MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ, mayor, cedulada bajo el No. 24.434.713 expedida en Aranzazu

DEMANDADO: ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN, mayor, cedulada bajo el No. 31.905.597 expedida en Cali.

2.- PETICIÓN

Se sirva ordenar por sentencia la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con el producto de la venta se le pague a la acreedora hipotecaria, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el capital de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$50.251.000.00)** de pesos moneda Colombiana contenido en la

- b) Por el valor de los intereses de mora de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$372.516.000)** liquidados desde el día 16 de marzo de 2005 sobre el capital descrito en el literal a), hasta la fecha 12 de julio de 2014, a la tasa máxima de mora regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por los intereses de mora que se causen en adelante a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación.
- c) Solicito, desde ahora, para la acreedora la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia del capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones (art. 557 C. de P. C)
- d) Solicito decretar el embargo y el secuestro del inmueble hipotecado, oficiando en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito, como lo ordena el numeral 1º del artículo 555 del C. de P. Civil.
- e) Solicito se me reconozca el carácter de apoderado judicial de la acreedora, para los efectos y dentro del término del mandato que me ha conferido.
- f) Condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada y disponer se tase oportunamente

HECHOS

3.1. Por escritura pública No. 2.978 del veintidós (22) de mayo de 1997 otorgada en la Notaría Décima del Circuito de Cali, la señora **ALUBY PATRICIA GIRALGO GUZMAN**, constituyó en favor de la **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR** Hipoteca en primer grado, para garantizar el pago de las sumas de dinero que obran y constan en los títulos valores relacionados en el acápite **PETICIÓN** de la presente demanda, los que la deudora recibió a satisfacción en calidad de mutuo con intereses, obligándose a pagar intereses corrientes durante los plazos y de mora a partir de sus vencimientos a la tasa máxima legal regulada por la superfinanciera.

las cuatro obligaciones relacionados en el acápite PETICIÓN de la presente demanda.

3.3. Respecto de la obligación contenida en el acápite PETICIÓN de la presente demanda, hasta la fecha, la deudora no ha cancelado a la acreedora ni el capital ni los intereses de plazo relacionados; respecto de las obligaciones contenidas en el acápite PETICIÓN de la presente demanda

3.4. Por el incumplimiento con las condiciones pactadas en las obligaciones, la acreedora haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y en los documentos de deber, ha dado anticipadamente por terminado el plazo otorgado para el pago de las deudas, desde el 16 de junio de 2012 respecto de las obligaciones contenidas en el acápite PETICIÓN de la presente demanda y, razón por la cual se ha hecho exigible la totalidad de las obligaciones con sus intereses moratorios y demás accesorios, deduciéndose la existencia de unas obligaciones actuales, claras, expresas y exigibles.

3.5.- Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, además de su responsabilidad personal, la señora **ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN**, gravó en favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, con hipoteca de primer grado, el bien inmueble: una casa de habitación con matrícula inmobiliaria 370-7306, cuyos linderos generales y especiales, son los mismos contenidos en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 2978 de mayo 22 de 1997, otorgada en la notaria décima del Circulo de Cali. Como quiera que los linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el título que se adjunta a la presente demanda, se omite su descripción en virtud del Art. 76 del C.P.C. reformado por la Ley 794 de 2003 artículo 9º.

3.6.- los títulos correspondientes a dichas obligaciones le fueron cedidos a CENTRAL DE INVERSIONES por GRANAHORRAR, y CENTRAL DE INVERSIONES les cedió a su vez a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y finalmente a mi poderdante señora MARIA GERMANÍA MUÑOZ GÓMEZ.

TITULACION: el inmueble identificado como una casa de habitación con matrícula

3.6. La señora **ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN** es, por lo dicho, la actual propietaria y poseedora del 50% del bien inmueble dado en garantía, y contra ella debe dirigirse la presente demanda de conformidad con el artículo 554 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1989 Artículo 302.

3.7. Conforme a la cláusula décima primera del documento en referencia, la demandada renunció a todos los requerimientos de ley.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mis pretensiones en las siguientes normas de derecho sustancial y procedimental.

- Código civil Colombiano, artículos: 1.494, 1.607, 1.608, 1.613, 1.626, 1.627, 1.629, 1.645, 2409 y s.s.

- Código de Procedimiento Civil, artículos 19, 20, 2, 335, 488, 491, 497, 498, 507, 509, 513 a 537, 554, 556, modificado por el numeral 302 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, artículo 76 del C.P.C modificado por la Ley 794 de 2003 art. 9º. los decretos 1229, 677 y 678 de 1972, 2404 de 1974, 2928 de 1982, 1025 de 1,983, 272 de 1,986, Ley 1395 de 2.010.

- Normas concordantes y afines de los estatutos citados.

5.- PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas presento con esta demanda los siguientes:

5.1.- DOCUMENTALES:

5.1. Primera copia registrada de la Escritura Pública de Hipoteca No. 2978 de mayo 22 de 1997, otorgada en la notaria décima del Circulo de Cali, que presta Mérito Ejecutivo.

5.2. Folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-7306.

5.3.-Pagaré No. 16714-0 otorgado a la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE



1

Doctor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.**

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ

DEMANDADO: ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la C.C. No. 24.434.713 expedida en Aranzazu (Caldas), por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado Dr. **JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 14.701.733 de Palmira, portador de la T.P. No. 182.924 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS** contra la señora **ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN**, mayor y cedulada bajo No. 31.905.597 para cobrar el capital y los intereses del pagaré a la Orden de **GRANAHORRAR** con No. 16714-0, con fecha de creación 16 de JUNIO de 1997, garantizado con la Hipoteca constituida mediante la Escritura Pública de primer grado, los bienes inmuebles: casas de habitación con matrícula inmobiliaria 370-7306 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos generales y especiales, son los mismos contenidos en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 2.978 del VEINTIDOS (22) de mayo de 1997, otorgada en la notaría décima del Circulo de Cali

Por lo anterior solicito a usted respetuosamente se la reconozca al Abogado **JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ** personería para actuar con ello quede facultado para conciliar, transigir, solicitar copias, simples, auténticas y retiradas, presentar recursos de reposición, apelación y sustentación de los mismos, incidentes, renunciar, sustituir y reasumir en todo o en parte el presente poder, tachas documentos y testigos, hacer postura y/o ofertar en remate, solicitar adjudicación, solicitar la entrega del bien inmueble y recibir el bien inmueble, así como las demás facultades legales inherentes al buen desempeño de su cargo.

Atentamente,

Maria Germania Muñoz Gómez

MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ
C.C. 24.343.713 expedida en Aranzazu (C).

24434713-



Doctor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ**

DEMANDADO: **ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN**

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**

MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la C.C. No. 24.434.713 expedida en Aranzazu (Caldas), por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado Dr. **JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 14.701.733 de Palmira, portador de la T.P. No. 182.924 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS** contra la señora **ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN**, mayor y cedulada bajo No. 31.905.597 para cobrar el capital y los intereses del pagaré a la Orden de **GRANAHORRAR** con No.16714-0, con fecha de creación 16 de JUNIO de 1997, garantizado con la Hipoteca constituida mediante la Escritura Pública de primer grado, los bienes Inmuebles: casas de habitación con matrícula inmobiliaria 370-7306 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos generales y especiales, son los mismos contenidos en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 2.978 del VEINTIDOS (22) de mayo de 1997, otorgada en la notaria décima del Circulo de Cali

Por lo anterior solicito a usted respetuosamente se le reconozca al Abogado **JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ** personería para actuar con ello quede facultado para conciliar, transigir, solicitar copias, simples, auténticas y retirarlas, presentar recursos de reposición, apelación y sustentación de los mismos, incidentes, renunciar, sustituir y reasumir en todo o en parte el presente poder, tachas documentos y testigos, hacer postura y/o ofertar en remate, solicitar adjudicación, solicitar la entrega del bien inmueble y recibir el bien inmueble, así como las demás facultades legales inherentes al buen desempeño de su cargo.

Atentamente,

Maria Germanio Muñoz Gómez
MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ
C.C. 24.343.713 expedida en Aranzazu (C),
24434713-

Aceptó,

Jorge Andrés Hidalgo Díaz
JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ
C.C. No. 14.701.733 Expedida en Palmira (V)
T.P. No 182.924 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Setenta y Cuatro Encargado del Círculo de Bogotá, compareció **MUÑOZ GOMEZ MARIA GERMANIA**

Identificado con: C.C. 24434713

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Se certifica que la huella puesta en el documento corresponde a quien lo suscribió. En consecuencia se firmó esta acta.

Bogotá D.C. 18/02/2016
c53e3reco42d2ev

Notario
N74



www.colnotarios.com

Maria G. Gomez Muñoz
DECLARANTE HUELLA

JARIE VARGAS RAMBO
NOTARIO F.F. (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NLLCIG8M64OX00R7



JUZGADO TREINTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

RECIBIDO
24 MAY 2017

DOCTORA
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ(A) TREINTA y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

FECHA:

HORA:

FIRMA:

13:42

Lucenia Orozco R.

Recibido

Fecha

Referencia: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ.
Demandado: HENRY MOSQUERA GORDILLO y Otra.
Radicado : 2015 - 00875

CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, conocido de autos como el apoderado de la parte demandante; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual hago, de la siguiente manera:

FRENTE A LA INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Me opongo rotundamente a la esa solicitud.

Toda vez que con la subsanación de la demanda, se anexo sendas copias para traslado de la demanda y archivo, siendo parte integrante de la demanda el escrito de subsanación y, dicha liquidación en EXCELL, contiene todos los datos que estipula el numeral 7 del artículo 97. Se torna innecesario realizar en mi escrito de subsanación la tabla de liquidación, toda vez que se especifican los respectivos intereses y se puede controvertir su monto.

En ningún momento la liquidación anexa al escrito de subsanación de la cual se despacharon sendas copias para archivo y traslado, no contienen una suma global, me refiero a la liquidación que indica relación de cuotas en mora. El cual inicia con la cuota No.93 del 16 de marzo de 2005, que corresponde única y exclusivamente a los intereses corrientes.

En cuanto a COVINOC es la entidad administradora de la cartera hipotecaria, que define los parámetros de liquidación.

FRENTE A LA RELIQUIDACION, REDENOMINACION y REESTRUCTURACION

Me permito expresar que:

1. La ley 546 de 1999, contempla alivios tanto para los deudores que están al día como los que están en mora. En el primer caso la reliquidación y abono a los créditos se hace de manera automática.
 - Sobre la circular de la superintendencia financiera acerca de la ley 546, es claro que la superintendencia debió revisar que cada entidad financiera, realizara la reliquidación y la redenominación como lo ordeno la Corte además son entidades vigiladas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, los establecimientos de crédito debían reliquidar el saldo total de los créditos, para cuyo efecto se utilizó la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 publicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 2896 de 1999.

De lo expuesto se observa que los abonos por concepto de reliquidación previstos en la Ley 546 de 1999 se aplicaron al saldo de cada crédito por parte de las entidades vigiladas y fueron cancelados con Títulos TES por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que corresponde a sumas entregadas por el Estado como un alivio de los deudores de los créditos de vivienda, dada la situación económico-social vivida.

Esta estipulación de la redenominación y a la reliquidación, debe ser entendida como realizada por ministerio de la ley de vivienda; pero de ninguna manera legitimar al deudor en su negativa de pagar. Haciendo nugatorio el acceso a la administración de justicia del acreedor y por ende al pago de su acreencia vulnerando el artículo 288 de la C. P. que establece que las actuaciones de la administración de justicia serán públicas y permanentes y que en ellas se debe privilegiar el derecho sustancial.

Por lo que la proforma F-0000-50 adoptada por la circular 07 de 2000 de la Superfinanciera, no es exigible como requisito necesario para presentar la demanda.

Debiendo ser obligatoria la redenominación y la reliquidación. Teniendo en cuenta que la Ley de Vivienda dispuso el pago por parte del Gobierno Nacional de los mencionados alivios a las entidades financieras a través de la emisión de títulos TES, el numeral 5 del instructivo en mención dispuso:

"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cancelará los abonos con los títulos TES de que trata el parágrafo 4° del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, denominados en UVR.

Los títulos se emitirán a favor de las entidades acreedoras, previo envío a la Superintendencia Bancaria de la correspondiente cuenta de cobro, anexando en medio magnético la información prevista en el Anexo I - Reporte Suma Total Alivios, adjunto, certificada por el revisor fiscal de la entidad, o quien haga sus veces.

A su vez, las entidades acreedoras deberán diligenciar la proforma F.0000-50 Reliquidación de Créditos en UPAC y pesos con UVR, adjunta, conforme al instructivo que la acompaña”

En este mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 249 del 18 de febrero de 2000 modificado en parte por el artículo 2º del Decreto 2221 del 30 de octubre de 2000, señaló: “La Superintendencia verificará que la información allegada por las entidades acreedoras coincidan con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y remitirá a la Dirección General de Crédito Público la información allegada por la entidad”.

Así, es claro que las normas legales citadas atribuyeron a esta Entidad exclusivamente la revisión de las cuentas de cobro a cargo de la Nación que presentaran las entidades financieras acreedoras, para lo cual se impartieron diferentes instructivos.

El artículo 42 de la Ley 546 de 1999, indica que la REESTRUCTURACIÓN se debía realizar “si fuera necesario”, no es requisito de exigibilidad del título. Ahora bien ni la Ley de vivienda, ni la jurisprudencia indican que se debe hacer cuando los obligados, guardan silencio ante la necesidad que tiene el acreedor cesionario hipotecario de que ellos accedan al beneficio de la reestructuración, para iniciar de nuevo el compulsivo. No pagan lo adeudado, viven en el inmueble sin pagar arriendo y, se niegan a dar la cara para acceder a este beneficio, perjudicando al acreedor, que se queda con una garantía hipotecaria impagable, de ahí que la sentencia 15487 del 11 de noviembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, tenga ese cambio de posición constitucional, estableciendo:

“Ahora, no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica *per sé* influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se *itera*. **dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y**

violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo¹."

La sentencia de unificación SU-787 de 2012, estableció tres situaciones de excepción, que cuando se presentan, no procede la terminación del proceso por falta de REESTRUCTURACIÓN, i.-) existencia de otro proceso y el embargo de remanentes (existe proceso de jurisdicción coactiva por pago de impuestos – MEGAOBRAS-), ii.-) cuando el deudor no está en la capacidad económica de asumir el pago de la obligación en las nuevas condiciones (No lo sabemos), iii.) o cuando el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito; en estos casos el proceso debe continuar hasta su culminación.

Pese a las actuaciones existentes con respecto a nuevas exigencias no legales y de mero tipo interpretativo sobre la la base de volver "complejo" el título ejecutivo, el cual no deja de ser suficiente por no haberse efectuado la reestructuración contemplada por la ley 564 de 1999; la sentencia de unificación SU-787 de 2012, estableció tres situaciones como excepciones y, que cuando se presentan no procede la aplicación de la terminación del proceso para reestructurar la obligación, tal es el caso de la existencia de otro proceso ejecutivo y el consecuente embargo de remanentes, o cuando el deudor o deudores, no están en la capacidad económica de asumir el pago de la obligación en las nuevas condiciones, o cuando el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito; en estos casos el proceso debe continuar hasta su culminación, toda vez que resulta contrario el propósito que se persigue con la reestructuración.

¹ Al respecto, señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU -787 de 2012: "Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación restructurada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo. Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible".

**EN CUANTO A LA FALTA DE FORMALISMOS EN LOS ENDOSOS
DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCION.**

Frente a este aspecto, lo que se aduce, no hace parte de los requisitos formales del título valor. Me acojo a lo contemplado en el inciso final del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA.

Me acojo a lo contemplado en el inciso final del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,



CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS
C.C.16.778.701 de Cali - Valle.
T.P. No.100235 del C.S. de la Judicatura.

**PAGARE DE CREDITO CONSUMO CARTERA GRANAHORRAR PLAN DE
REDUCCION DE CUOTA**

Pagaré: 807270049260

Valor 7,840,640.11

Vencimiento final: 26 de Diciembre de 2009



10.PAGARE

Yo (Nosotros) GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA Y GIRALDO GUZMAN ELMY CECILIA identificado(s) con la(s) C.C. No.(s) 31905597 Y 31271240 titular(es) de la obligación hipotecaria No 807200167140 adquirida con el BANCO GRANAHORRAR, establecimiento de crédito, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., que en adelante se denominará EL BANCO, expresamente declaro (declaramos): **PRIMERO:** Que adeudo (adeudamos) y me (nos) obligo (obligamos) a pagar a EL BANCO o a quién represente sus derechos, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PUNTO ONCE pesos m/cte (7,840,640.11), que he recibido en calidad de mutuo de consumo sin intereses y que se incorpora al presente pagaré, en desarrollo de la estrategia denominada "reducción de cuota", tal y como más adelante se especifica. La suma de dinero recibida, tiene como finalidad exclusiva abonar al saldo que presenta la obligación hipotecaria No.807200167140, la cual está garantizada con hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 2978 del 22 de Mayo de 1997 de la Notaría 1 del Círculo de CALI, la cual se encuentra debidamente registrada. **SEGUNDA:** Este pagaré no constituye novación de la obligación originaria y la garantía hipotecaria que ampara el crédito antes citado continuará amparando en igual grado y proporción este nuevo crédito, de conformidad con las normas vigentes en la legislación civil sobre la materia. **TERCERA:** El plazo total de amortización del presente crédito es de noventa y seis (96) meses, de los cuales los primeros treinta y seis (36) meses tendrán el carácter de período muerto o de gracia, empezando a abonarse a la obligación a partir del mes treinta y siete (37). En consecuencia, la primera cuota será cancelada el día VEINTISEIS (26) de Enero (1) de DOS MIL CINCO (2005), la segunda el día



7
95

VEINTISEIS (26) de Febrero (2) de DOS MIL CINCO (2005) y así sucesivamente en forma mensual hasta la cancelación total de la obligación.

CUARTA: Expresamente autorizo (autorizamos) a que el producto del crédito otorgado sea destinado a abonar a la obligación hipotecaria a mí (nuestro) cargo. Adicionalmente y teniendo en cuenta que la negociación puede contemplar una reducción de las cuotas de amortización del crédito original, equivalente al treinta por ciento (30%) para los primeros doce (12) meses, del veinte por ciento (20%) para los segundos doce (12) meses y del diez por ciento (10%) para los siguientes doce (12) meses, según montos que EL BANCO abonará a mí (nuestra) obligación original en forma mensual, expresamente autorizo (autorizamos) a que los valores correspondientes a estas reducciones sean pagados con el producto del crédito de consumo que este pagaré garantiza, de tal suerte que sean incorporados al momento de establecer el monto final del presente título. **QUINTA:** Reconozco (reconocemos) expresamente el derecho que le asiste a EL BANCO de dar por extinguidos todos y cada uno de los plazos faltantes de la obligación a mí (nuestro) cargo y por tanto exigir de inmediato, ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dicha obligación, así como los gastos ocasionados por la cobranza judicial y las primas de seguros causadas y no canceladas, si a ello hubiere lugar, en los siguientes casos: a) Si incurriere(mos) en mora o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del crédito que en este pagaré se incorpora. No obstante, EL BANCO o quien represente sus derechos, podrá restituirme el plazo faltante, previa cancelación de las cuotas vencidas, junto con los intereses corrientes y moratorios que sobre ellas se hubieren causado hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo. b) Si incurro (incurrimos) en mora en el pago de cualquier crédito que tenga (tengamos) o llegare(mos) a tener a mí (nuestro) cargo y a favor de EL BANCO, independientemente de si esta mora se presenta durante el período de gracia o durante el plazo de amortización. c) Si incurriere(mos) en mora o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del crédito hipotecario de vivienda a que se contrae la cláusula PRIMERA del presente pagaré. d) Si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o

se me (nos) embargaren bienes por parte de cualquier persona natural o jurídica distinta de EL BANCO. e) Si por cualquier medio se probare que para acceder a este crédito, he (hemos) suministrado información incompleta, imprecisa o falsa. f) Si el inmueble dado en garantía de pago de la presente obligación o de cualquiera otra que tenga contraída o contraiga en el futuro con EL BANCO, se extinguiere, deteriorare o sufriere desmejora tal, que a juicio de EL BANCO lo haga insuficiente para garantizar las obligaciones que tengo (tenemos) contraídas. g) En caso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, por cierre o abandono de mis negocios. h) Por señalamiento judicial sobre participación o autoría en cualquier actividad ilegal. i) Por la difícil situación económica, calificada así por el tenedor legítimo de este pagaré. j) Por el hecho de ser reportado(s) en cualquiera de las Centrales de Información de Riesgo. k) Por el fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de quien(es) firma(mos) el presente pagaré. l) Por enajenación total o parcial o la constitución de gravámenes sobre el bien dado en garantía a EL BANCO, sin autorización previa y escrita del mismo, o por desmejora en la garantía. l) Si no tomare(mos) los seguros a que estoy (estamos) obligado(s) por virtud del otorgamiento del presente crédito o de cualquier otro existente a mi (nuestro) cargo o no pagare(mos) o reembolsare(mos) las correspondientes primas. **SEXTA:** En el caso de que se proceda al cobro judicial o extrajudicial del presente título, serán de mi (nuestro) cargo las costas y gastos en que por cualquier concepto incurra el tenedor legítimo del mismo. **SEPTIMA:** Autorizo (autorizamos) expresamente a EL BANCO para debitar de cualquier depósito a mi (nuestro) favor constituido ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, los saldos a mi (nuestro) cargo y a favor de EL BANCO por virtud de las obligaciones que asumo (asumimos) en desarrollo del presente pagaré. **OCTAVA:** Este pagaré deberá ser diligenciado, llegado el caso, atendiendo el contenido de la carta de instrucciones que he (hemos) suscrito en la fecha. **NOVENA:** Si el presente pagaré da lugar u ocasiona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
AVENIDA DE LAS AMÉRICAS #22N-22. PISO 2. TELEFONO 6679764
SANTIAGO DE CALI

EL SUSCRITO JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,
HACE CONSTAR

Que los anteriores documentos: Pagaré #16714-0 por valor de 4.733.5556 UPA equivalentes a \$50.251.000,00 del 16 de Junio de 1997 y vencimiento el 16 de Junio de 2012; Pagaré #807270049260 por valor de \$7.840.640,11 del 26 de Diciembre de 2001 con vencimiento el 26 de Diciembre de 2009; Escritura pública #2.978 del 22 de Mayo de 1997 de la Notaría Décima de Cali, suscritos por ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN Y GIRALDO GUZMAN ELMY CECILIA CON GRANAHORRAR QUIEN CEDIÓ EL CRÉDITO A CENTRAL DE INVERSIONES que constan de Treinta y tres (33) folios, son desglosados y obraron dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES SA EN contra de ALUBY PATRICIA GIRALDO Y HENRY MOSQUERA GORDILLO el cual terminó mediante auto #0295 del 11 DE ABRIL DE 2008, donde en su resuelve se indicó "POR CARECER DE FUERZA COMPULSIVA, no hay lugar a seguir adelante la ejecución.", sin que estos documentos hubiesen sido tachados, ni redargüidos de falsos.

Dado en Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Trece (2013).

LEONARDO LENIS
JUEZ.

Eda.

impuesto de timbre, el valor correspondiente será de mi (nuestro) cargo, al igual que cualquier otra carga fiscal a que el mismo diere lugar.

Para constancia se firma en la ciudad de Coli a los veintiseis ²⁶ días del mes de noviembre de 2001.

Nombre Aloby Patricia Girard
Firma Aloby Patricia Girard
c.c. 31.905.197 Cali

Nombre Elmer E. Guinaldo G
Firma Elmer E. Guinaldo G
c.c. 31.271.240 Cali

Señor:

JUEZ TREINTA y CUARTO (84) CIVIL MUNICIPAL DE -CALI-

E.S.D.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

RECIBIDO

28 ABR 2017

FECHA:

HORA:

FIRMA:

10:26

Carlos Fabian Palacios Cardenas

Fecha:

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ.

DEMANDADO: HENRY MOSQUERA GORDILLO y ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN.

RADICACION: 2015-0875.

CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, conocido de autos, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, entrego a su señoría recibo de LA NOTIFICACION PERSONAL de los demandados, con su constancia de envío y, el respectivo ACUSE DE RECIBO.

Del señor Juez,

Asentamente,



CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS

C.C.No.16.778.701 de Cali.

T.P. No.100235 del C. de la Judicatura.

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ABRIL DEL 2017

CARLOS FABIAN PALACIO CARDENAS
CALLE 18 A # 56 - 20 BLQ N APT 355
CALI

Respetados Señores:

En respuesta a su requerimiento acerca del proceso de entrega dado al envío con No de guía No 999034243612 remitida por ustedes ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN a la dirección: CRA 62 C # 9 - 40 CASA URB EL GRAN LIMONAR en la ciudad CALI queremos informarle que fue manejado bajo nuestro producto DEPRISA STANDAR RETAIL para su correspondiente distribución.

Una vez recibida su inquietud, verificamos en nuestro sistema de rastreo y archivo físico encontrando copia del cumplido el cual anexamos, donde se puede apreciar que el envío FUE ENTREGADO 22/03/17 HORA 11:19. DONDE SE MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE en la dirección de destino registrado en la guía.

Queremos que esté seguro que seguimos trabajando en la continua satisfacción de nuestros clientes y es por ello le agradecemos que cualquier comentario o inquietud relacionada con este envío nos la comuniqué a nuestra línea gratuita nacional 01 8000 519393 o en nuestro PBX 4875551 Ext 170-125.

DEPRISA
CENTRO CALLE 9
CALLE 9 No. 4-35 LOCAL 301


LIZETH ARCOS VALENCIA
DEPRISA
OFICINA CENTRO CALLE 9

TRAFIT S.A. NIT 800.157.047.5 Agente General Autorizado por Servicios Postales Avianca S.A.

Oficina Principal de Servicios Postales: Calle 66 No. 34-50 Tels.: 398 2000, Fax: 398 2000 Ext 138, Santiago de Cali, Colombia
Santiago de Cali, Colombia línea de atención al Cliente 01 8000 51 83 93 www.deprisa.com

990034243612

REF. 999034243612



Acciones: 001

TCIA

DES	RES	MAS	MAR	LT	GERUS	MSIT
						1

DESTINATARIO ALBY PATRICIA GIRALDO GUTMAN
 C.A. 02 C.A. 9 - 40 CA 22 MAR 2017
 CALI

RECEPTOR

IDENTIFICACION

DES	MES	MED	RECE
			1119

FIRMA

Henry
 140596000
 330008

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ABRIL DEL 2017

CARLOS FABIAN PALACIO CARDENAS
CALLE 18 A # 56 – 20 BLQ N APT 355
CALI

Respetados Señores:

En respuesta a su requerimiento acerca del proceso de entrega dado al envío con No de guía No **999034243428** remitida por ustedes a **HENRY MOSQUERA GORDILLO** a la dirección: **CRA 62 C # 9 – 40 CASA URB EL GRAN LIMONAR** en la ciudad **CALI** queremos informarle que fue manejado bajo nuestro producto **DEPRISA STANDAR RETAIL** para su correspondiente distribución.

Una vez recibida su inquietud, verificamos en nuestro sistema de rastreo y archivo físico encontrando copia del cumplido el cual anexamos, donde se puede apreciar que el envío **FUE ENTREGADO 22/03/17 HORA 11:19. DONDE SE MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE** en la dirección de destino registrado en la guía.

Queremos que esté seguro que seguimos trabajando en la continua satisfacción de nuestros clientes y es por ello le agradecemos que cualquier comentario o inquietud relacionada con este envío nos la comunique a nuestra línea gratuita nacional 01 8000 519393 o en nuestro PBX 4875551 Ext 170-125.


LIZETH ARCOS VALENCIA
DEPRISA
OFICINA CENTRO CALLE 9

TRMPT S.A. NIT 800.101.847.8 Agente Oficial Autorizado por Servicios Postales Alianza S.A.

Oficina Principal de Servicios Postales (Calle 96 No. 14-58 Tels : 398 2000. Fax : 398 2000 Ext 120, Santiago de Cali, Colombia
Santiago de Cali, Colombia Línea de Atención al Cliente 01 8000 51 93 93 www.deprisa.com



BOGOTÁ DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVENIDA N° 196 N° 117-10
 REPRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE PORTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 RES 50.0076 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016. LICENCIA DE TRANSPORTE
 TERRESTRE NO. 5475 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
 TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AEROMARITIMA 0141 DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN 02443100000002 DE 27 DE JULIO DE 2016 DEL NUMERO 76
 888891 (MATA E.L. NUMERO 76 1000000)



GUÍA No. 990004243812

PAQ7 ML 40WTC0001

PRODUCTO	DEPRISA ESTÁNDAR RETAL	OFICINA	CENTRO CALLE 9	FECHA DE ADMISIÓN	21 03 2017 13:55
R	DOCTOR CARLOS FERRAN MALLARZO CARDENAS		31059488		31059488
N	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO
M	CALLE		VALLE DEL CAUCA		COLOMBIA
I	CUIDAD		ESTADO DEPTO		PAIS
B	CALLE 30 A # 35-2056-2057-385 CALO				76003
M	DIRECCION				CODIGO POSTAL
R	DOCTOR CARLOS FERRAN MALLARZO CARDENAS		31059488		
A	CONTACTO ALTERNO		TELEFONO CONTACTO		
D	ALISEY PATRICIA GONZALO GUZMAN				
N	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO
M	CALLE		VALLE DEL CAUCA		COLOMBIA
I	CUIDAD		ESTADO DEPTO		PAIS
A	CRA 107 C # 8-40 CASA (REPARACION EL GRAN LIMONAR CLC				76003
A	DIRECCION				CODIGO POSTAL
R	ALISEY PATRICIA GONZALO GUZMAN				
A	CONTACTO ALTERNO		TELEFONO CONTACTO		

DICE CONTENER DOCUMENTOS

PESO REAL (KG)	\$ 300	PESO COBRADO	\$ 300	FORMA DE PAGO	PAGANDO	VALOR SERVICIO	\$ 4.125
PESO VOLUMENICO	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCHO	CARGO POR MANEJO	\$ 1.875
OBSERVACIONES	ROBRE					CARGO COMBUSTIBLE	\$
						SERVICIOS ADICIONALES	\$
						BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 6.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (1) ESTE SERVICIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PREMIOS DE TRANSITO Y DE CREDITO. (2) EL VALOR PARA ADUANAS ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PAGO EN EL PAIS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (3) EL CONTRATANTE DEL PRESENTE SERVICIO PODRÁ RECIBIR DEL 0000 A 99999 IMPRESOR EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PODRÁN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PAGINA WEB WWW.DEPRIASA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR Peticiones, QUEJAS O RECLAMOS O OBTENER INFORMACIÓN DE SU SERVICIO. CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRIASA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE DESDE 800 04 10 10 10 Y RESTO DEL PAIS 01 800 0 13 20 0 AL SERVIDOR ELECTRONICO SERVIDORCLIENTE@DEPRISA.COM, AVENIDA CALLE 26 # 84-55 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE
 FECHA PROBABLE ENTREGA
 21 | 03 | 2017

**JUZGADO TREINTA y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha de elaboración: Marzo 21 de 2017

Señor: ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN

Dirección: Carrera 62 C No.9-40 CASA
URBANIZACION EL GRAN LIMONAR

Fecha

__/__/__

Servicio postal autorizado

RADICADO No.
2015-00875-00

Naturaleza del proceso:
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante Cesionario
MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ

Demandado (s)
HENRY MOSQUERA GORDILLO
ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, carrera 10 con
Calle 13, piso 11, Cali- Valle**

Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en marzo 18 del año 2016 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago () .

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS
Nombre y apellidos

Firma



Firma

DOCUMENTO COTELIA00
DEPRISA
Oficina Centrocilla
Firma Guzman
Fecha 21-03-2017

16.778.701
N. cedula de ciudadanía.
100235 del H.C.S de la Judicatura.
Tarjeta profesional.



GUIA No. 99034243428

FACT No. F000700004

PRODUCTO	DEPRISA SE TIENDA RETAL	OPDMA	CENTRO CALLE 8	FECHA DE ADMISION	31	05	2017	15:53
R	DOCTOR CARLOS FABIAN PALACIO CARDENAS		316400443					
S	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION					
M	CALI		VALLE DEL CAUCA					
I	Ciudad		ESTADO DEPTO					
T	CALLE 18A F 36 - 21 AL NAPT 386 CLO							
H	DIRECCION							
E	DOCTOR CARLOS FABIAN PALACIO CARDENAS		316400443					
S	DIRECCION ALTERNADA		TELÉFONO CONTACTO					
D	HENRY MOSQUERA GONZALEZ							
S	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION					
M	CALI		VALLE DEL CAUCA					
I	Ciudad		ESTADO DEPTO					
M	CRA 50 E 9 - 42 CASA LINDA EL GRAN LIMONAR CLO							
A	DIRECCION							
T	HENRY MOSQUERA GONZALEZ							
A	CONTACTO ALTERNADO		TELÉFONO CONTACTO					

DESCRIPCION DOCUMENTOS TELEFONO CONTACTO

PESO REAL (KG)	0.36	PESO CORRADO	0.227	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 6.125	
PESO VOLUMENICO	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	ALTO	\$ 1.875	
OBSERVACIONES: SINCH							CARGO COMBUSTIBLE	\$
							SERVICIOS ADICIONALES	\$
							BASE PASAJERA	\$ 0
							IVA	\$
							VALOR TOTAL	\$ 6.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (1) ESTE ENVASE SUJETO A REVISION POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLGABARRAS COMO DE LOS PAISES DE DESTINO Y/O DESTINO DEL VALOR PARA ADUANAS ESTÁ SUJETO A VERIFICACION Y PUNTO DE AJUSTO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (2) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVASE PODRA ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE VENTA/COMPRA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE VENTA/COMPRA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PAGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDEN SER SOLICITADOS EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR FÉRMENOS, QUEJAS O RECLAMOS O CONOZER INFORMACION DE SU SERVICIO, CONTACTANOS A TRAVES DE LA PAGINA WWW.DEPRISA.COM. LA LINEA DE ATENCION DE SERVICIO AL CLIENTE ES 0005 4000 4000 AL SEÑALAR Y RESTO DEL PAIS 31 600 40 000 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 211 N.º 9 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE
 FECHA PROBABLE DE ENTREGA
 31 05 2017

JUZGADO TREINTA y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de elaboración: Marzo 21 de 2017

Señor: HENRY MOSQUERA GORDILLO

Dirección: Carrera 62 C No.9-40 CASA
URBANIZACION EL GRAN LIMONAR

Fecha

// //

Servicio postal autorizado

RADICADO No.

2015-00875-00

Naturaleza del proceso:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante Cesionario

MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ

*Demandado (s)

HENRY MOSQUERA GORDILLO
ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, carrera 10 con
Calle 13, piso 11, Cali- Valle

Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en marzo 18 del año 2016 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS

Nombre y apellidos

Firma

Firma

DOCUMENTO COTEJADO
DE PRISA
Oficina: Cartor 119
Firma: Lizeth M. Andes
Fecha: 21-03-2017

16778.701
N. pedula de ciudadanía.
100235 del H.C.S de la Judicatura.
Tarjeta profesional.

Doctora

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.

JUEZ TREINTA y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

131
04 DIC 2017
Cuenta Orden
Recibida
Fecha _____

RADICACION: 2015-00875.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ.

DEMANDADOS: HENRY MOSQUERA GORDILLO y Otra.

CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, en mi condición de apoderado de la señora MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ, estando dentro del término legal para presentar y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio número 2532 de fecha 28 de noviembre de 2017, notificado por estado el 29 de noviembre de 2017, comedidamente me dirijo a su señoría, a fin de que se sirva enviar al superior jerárquico la presente impugnación, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustentó el recurso:

1. Mi motivo de disenso, radica en que el A quo, advierte en el auto apelado, que es la parte demandante, tiene posición dominante; cuando en la realidad, no es así; de tal forma que se alegan unas supuestas deficiencias del título ejecutivo, por medio de las excepciones planteadas por la parte pasiva y, es en la fase probatoria, que logra probarse la existencia de la obligación y su exigibilidad; toda vez que el presente conflicto de redenominación, reliquidación y reestructuración, se puede aclarar con la anuencia de la Superintendencia Financiera, toda vez que esta entidad guarda en

sus registros, los controles que ejerció, en cuanto los bancos debían aplicar la Ley 546 de 1999, y ellos cuentan con los aplicativos que se utilizaron de manera individual, para cada uno de los créditos hipotecarios. En este caso el sentido de justicia, manda que se privilegie el derecho por sobre la prueba, que de él se había presentado en la demanda.

No se diga entonces que, por esta vía se permite la construcción del título valor, durante el proceso; lo esencial reside en que es más importante el derecho que su prueba.

2. El título ejecutivo, es solo una prueba, que en principio, da apariencia de buen derecho. Por tanto si como consecuencia de las excepciones planteadas por la parte pasiva, se recaudan otros medios probatorios (denótese que el período probatorio, aún no comienza) y, se puede de oficio o a petición de parte solicitar los medios probatorios, que nos permitan establecer la existencia de la obligación y su exigibilidad. El Juez al momento de proferir la sentencia, debe examinar de manera conjunta tanto la prueba que se presentó para librar mandamiento de pago, como las que se allegaron en el juicio, para definir si sigue o no adelante con la ejecución. Así lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las

solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

No existe, entonces razón alguna para que el Aquo, al definir que la ejecución no puede continuar, revocando el auto de mandamiento de pago, se abstenga de hacer una valoración conjunta de las pruebas, para limitarse única y exclusivamente a examinar, las que se le presento con la demanda, (no allega la parta pasiva, un solo recibo de pago de la obligación hipotecaria).

Antes de la sentencia, que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que está previsto en la Ley es un escenario procesal para discutir el derecho, para probar quien tiene la razón; si la señora MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ que ingresó con apariencia de buen derecho, o los señores HENRY MOSQUERA GORDILLO y ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN que ofrecen resistencia a la pretensión, quienes no han probado los hechos que alegan, no ingresan a la contienda un solo recibo de pago, que demuestre que el crédito jamás fue redenominado, no aportan la reliquidación del crédito y, mucho menos demuestran la capacidad económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION (sentencia STC-15487-2015 de la Corte Suprema de Justicia). Se itera la ejecución forzada propiamente dicha, solo comienza con la decisión de ordenar seguir adelante con la ejecución y, esto se logra única y exclusivamente con la sentencia.

3. Si después de un gran debate probatorio, aporta prueba suficiente de su derecho de crédito, sostener que la ejecución no puede continuar porque en su momento no se acompañó un título ejecutivo, con la suficiente fuerza compulsiva, sería tanto como desconocer la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones procesales.

Ahora bien, no creo que la redenominación (que se hizo por Ministerio de la ley), la reliquidación que dio al traste con la terminación de muchos procesos ejecutivos hipotecarios y, la reestructuración (que es un acuerdo de voluntades, cuando los demandados, no desean acceder a este beneficio, por fuera de la sede del juzgado, lo que pretenden es evadir la responsabilidad), sean requisitos formales del título valor. Por estos motivos, la subsanación de la demanda incluye, estos tres ítems, pero no ha modo explicativo, como lo aduce el A quo, en el interlocutorio 2532 de fecha 28 de noviembre de 2017; ahora bien se puede demostrar en el debate probatorio del proceso ejecutivo hipotecario, con la anuencia de la Superintendencia Financiera, que es la encargada de dirimir esta clase de conflictos, que para estos casos la redenominación y reliquidación se hicieron, lo único que de pronto podría para el proceso, es que los demandados, demuestren la capacidad económica, para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION.

4. En cuanto a la REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACIÓN, es preciso aclarar que la finalidad de la Ley 546 de 1999, no es, ni puede ser, que el proceso se termine o permanezca en suspenso

indefinidamente en todos aquellos casos en que los deudores, no se pusieron al día en los pagos- no siendo posible llegar a la reestructuración, pero de ninguna manera legitimar al deudor en su negativa de pagar. Haciendo nugatorio el acceso al acreedor a la administración de justicia y por ende al pago de su acreencia vulnerando el artículo 288 de la C. P. que establece que las actuaciones de la administración de justicia serán públicas y permanentes y que en ellas se debe privilegiar el derecho sustancial. Este hecho se debe presentar como excepción previa o de fondo, una vez notificados los demandados.

5. Conforme a la sentencia STC-15487-2015 de la Corte Suprema de Justicia, los señores HENRY MOSQUERA GORDILLO y ALUBY PATRICIA GIRALDO, no demostraron EXTRAPROCESALMENTE, la capacidad económica y financiera para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION; por lo que se pide que lo hagan ante el despacho que conoce del asunto (etapa probatoria), porque resulta "inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo"; ¿Cómo pretender ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de pago de las demandadas, sino demuestran tener el porte financiero o económico, para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION?

6. El artículo 42 de la Ley 546 de 1999, indica que la REESTRUCTURACIÓN se debía realizar "si fuera necesario", no es requisito de exigibilidad del título. Ahora bien ni la Ley de vivienda, ni la jurisprudencia indican que se debe hacer cuando los obligados,

guardan silencio ante la necesidad que tiene el acreedor cesionario hipotecario de que ellos accedan al beneficio de la reestructuración, para iniciar el compulsivo. No pagan lo adeudado, viven en el inmueble sin pagar arriendo y, se niegan a dar la cara para acceder a este beneficio, perjudicando al acreedor, que se queda con una garantía hipotecaria impagable, de ahí que la sentencia 15487 del 11 de noviembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, tenga ese cambio de posición constitucional, estableciendo:

"Ahora, no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica *per se* influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se *itera*, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo¹."

7. La sentencia de unificación SU-787 de 2012, estableció tres situaciones de excepción, que cuando se presentan, no procede la terminación del proceso por falta de REESTRUCTURACIÓN, i.-)

¹ Al respecto, señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012: "Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo. Adicionalmente, es preciso que no haya otras procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible".

existencia de otro proceso y el embargo de remanentes, ii.-) cuando el deudor no está en la capacidad económica de asumir el pago de la obligación en las nuevas condiciones, iii.) o cuando el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito; en estos casos el proceso debe continuar hasta su culminación.

8. En el presente caso, resulta contrario a la economía procesal, a los derechos de la acreedora cesionaria demandante MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ, que debe seguir rogando a Dios, que los demandados accedan de manera positiva al beneficio de la REESTRUCTURACION, para poder programar con ellas un acuerdo de pago, que es inane, por cuanto no han tenido la capacidad económica para acceder a este beneficio. Mal aprovechado el beneficio de la reestructuración por parte de los deudores, porque el acreedor queda imposibilitado para acceder a la administración de justicia, para solventar la deuda, con una acreencia incobrable en el tiempo.
9. Estamos de acuerdo, que es un título ejecutivo complejo, que depende de la Ley de Vivienda, pero existen vacíos, en cuanto que si al deudor no aspira acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, el acreedor se queda con un título ejecutivo incobrable.

PETICION ESPECIAL

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento del Código General del proceso y, es suficiente para que no se desconozca los derechos de la señora MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ, como ACREEDORA HIPOTECARIA CESIONARIA y, se acceda a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ruego entonces, para que en la alzada, no se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, porque ésta apelación cumple con los requisitos que ameritan la revocatoria del auto No.2532 del 28 de noviembre de 2017 y, la consecuente continuación del debate procesal, comedidamente solicito se revoque el auto y, se ordene librar mandamiento de pago.

Atentamente,



CARLOS FABIAN PALAGIOS CARDENAS

C.C.16.778.701 de Cali.

T.P. núm.100.235 del Honorable C.S. de la Judicatura.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230426709575864986

Nro Matrícula: 370-7306

Pagina 1 TURNO: 2023-189417

Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 12:07:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO CALI VEREDA: CALI
 FECHA APERTURA: 13-05-1977 RADICACION: 1977-06306 CON: HOJAS DE CERTIFICADO: DE: 10-05-1977
 CODIGO CATASTRAL: 760010100198890150004000000004 COD CATASTRAL ANT: F-018200040000
 MUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA DE HABITACION CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE DE 270 M2., Y AREA CONSTRUIDA DE 192.64 M2 N 3, DISTINGUIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, EN 9 MTS. CON LA CRA.62C. SUR, EN 9 MTS. CON LOTE #10 DE PROPIEDAD DE OSCAR E. ECHEVERRY; ORIENTE, EN 30 METROS CON LOTE #11 DE PROPIEDAD DE GILBERTO PADILLA, RINCON, OCCIDENTE, EN 30 METROS CON LOTE #2, DE PROPIEDAD DE ADELAIDA QUINTANA V. DE GUZMAN.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
 AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
 COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOCIEDAD "CONSTRUCCIONES LA CASTELLANA LTDA", ADQUIRIO EN MAYOR: ASI: POR COMPRA A LA "SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, S.A." POR ESCRITURA N. 3036 DE 4 DE JUNIO DE 1973, NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS.— Y POR RESOLUCION #2434 DE 29 DE AGOSTO DE 1973, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CONCEDIO PERMISO A LA SOCIEDAD PARA DESARROLLAR UN PLAN DE VIVIENDA. "SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, S.A.", ADQUIRIO POR COMPRA A ROMULO DELGADO LOZANO, POR ESCRITURA #3307 DE FECHA 24 DE JULIO DE 1.967. DE LA NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 1. DE AGOSTO SIGUIENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
 1) CARRERA 62C 5-40 CASA URB. EL GRAN LIMONAR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-01-1974 Radicación:**

Doc: ESCRITURA 4757 del 14-12-1973. NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$330,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES LA CASTELLANA LTDA.

A: ARCE DE LLOREDA CARMEN ELENA

X

A: LLOREDA ARCE DALIA

X

A: LLOREDA LOBATON TULIO CESAR

X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230426709575864986

Nro Matricula: 370-7306

Página 2 TURNO: 2023-189417

Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 12:07:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-01-1974 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4757 del 14-12-1973 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$230,007.24

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCE DE LLOREDA CARMEN ELENA

X

DE: LLOREDA ARCE DALIA

X

DE: LLOREDA LOBATON TULIO CESAR

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DEL VALLE

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-04-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 790 del 30-03-1977 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$230,007.24

Se cancela anotación Nro 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DEL VALLE

A: ARCE DE LLOREDA CARMEN ELENA

X

A: LLOREDA ARCE DALIA

X

A: LLOREDA LOBATON TULIO CESAR

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-10-1979 Radicación: 1979-33278

Doc: SENTENCIA 75 del 21-07-1979 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$165.000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESSIONDERECHOS DE 33.33.7%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLOREDA LOBATON TULIO CESAR

A: ARCE DE LLOREDA CARMEN HELENA

X

A: LLOREDA ARCE CARMEN HELENA

X

A: LLOREDA ARCE DALIA

X

A: LLOREDA ARCE MIREYA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-11-1982 Radicación: 1982-34593

Doc: ESCRITURA 1686 del 03-11-1982 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$1,500.000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCE DE LLOREDA CARMEN ELENA

DE: LLOREDA ARCE CARMEN ELENA

DE: LLOREDA ARCE DALIA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230426709575864986

Nro Matricula: 370-7306

Pagina 3 TURNO: 2023-189417

Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 12:07:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LLOREDA ARCE MIREYA

A: REBELLON DE SOLANO PAULINA

CC# 29588075 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-11-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1688 del 03-11-1982 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$3.100.000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REBELLON DE SOLANO PAULINA

A: ARCE DE LLOREDA CARMEN ELENA

A: LLOREDA ARCE CARMEN ELENA

A: LLOREDA ARCE DALIA

A: LLOREDA ARCE MIREYA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-02-1983 Radicación: 1983-04621

Doc: ESCRITURA 191 del 11-02-1983 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$3.100.000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #1688

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCE DE ARBOLEDA CARMEN ELENA

DE: LLOREDA ARCE CARMEN ELENA

DE: LLOREDA ARCE DALIA

DE: LLOREDA ARCE MIREYA

A: REBELLON DE SOLANO PAULINA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-05-1997 Radicación: 1997-39655

Doc: ESCRITURA 2978 del 22-05-1997 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$85.000.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA --MODD DE ADQUIRIR--PRIMERA COLUMNA--B.F.#1180733 DE 29-05-97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REBELLON DE SOLANO PAULINA

CC# 29588075

A: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA

CC# 31905597 X

A: GIRALDO GUZMAN ELMY CECILIA

CC# 31271240 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-05-1997 Radicación: 1997-39655

Doc: ESCRITURA 2978 del 22-05-1997 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA--GRAVAMEN--SEGUNDA COLUMNA--B.F.#1180733 DE 29-05-97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA

CC# 31905597 X

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230426709575864986

Nro Matrícula: 370-7306

Pagina 4 TURNO: 2023-189417

Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 12:07:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: GIRALDO GUZMAN ELMY CECILIA

CC# 31271240 X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-11-2003 Radicación: 2003-92252

Doc: OFICIO 2051 del 18-11-2003 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO) (CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR S.A.

A: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA

A: GIRALDO GUZMAN ELMY CECILIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-05-2004 Radicación: 2004-54889

Doc: OFICIO 1326 del 10-05-2004 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL OFICIO 2051 DE 18-11-2003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR S.A.

A: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA

A: GIRALDO GUZMAN ELMY CECILIA

X

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-05-2004 Radicación: 2004-64800

Doc: ESCRITURA 2772 del 05-05-2004 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$26.300.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 50% DEL INMUEBLE AQUI DESCRITO LOTE Y CASA DE HABITACION - BTA.FISCAL # 50056248 - TERCERA COLUMNA -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GUZMAN ELMY CECILIA

CC# 31271240

A: MOSQUERA GORDILLO HENRY

CC# 16623504 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-06-2007 Radicación: 2007-49729

Doc: OFICIO 817 del 30-04-2007 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIA DE BANCO GRANAHORRAR

A: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA

A: MOSQUERA GORDILLO HENRY

X

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-05-2008 Radicación: 2008-36053



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230426709575864986

Nro Matrícula: 370-7306

Página 5 TURNO: 2023-189417

Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 12:07:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 384 del 05-05-2008 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -CANCELACION DE EMBARGO OFICIO # 817

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIA DE BANCO GRANAHORRAR

A: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA

A: MOSQUERA GORDILLO HENRY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-8314

Doc: RESOLUCION 0189 del 04-08-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008 MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-07-2014 Radicación: 2014-71669

Doc: OFICIO 074289 del 12-06-2014 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE REALIZAR ACTOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE DOMINIO DESDE EL 4-JUNIO-2014 HASTA 4 DICIEMBRE DEL 2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE SANTIAGO DE CALI

A: MOSQUERA GORDILLO HENRY

CC# 16623504

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-10-2015 Radicación: 2015-122443

Doc: OFICIO 3583 del 24-09-2015 JUZGADO 012 PENAL CON FUNCION DE C de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0641 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICION JUDICIAL QUE AFECTE ACTOS DE DOMINIO OFICIO 74289 DEL 16-06-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

A: MOSQUERA GORDILLO HENRY

CC# 16623504 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 22-06-2016 Radicación: 2016-85253

Doc: OFICIO 1896 del 14-06-2016 JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUN de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230426709575864986

Nro Matricula: 370-7306

Página 6 TURNO: 2023-189417

Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 12:07:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ GOMEZ MARIA GERMANIA	CC# 24434713
A: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA	CC# 31905597
A: MOSQUERA GORDILLO HENRY	CC# 18623504

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 14-10-2020 Radicación: 2020-54606

Doc: OFICIO 4238 del 08-06-2019 JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 1888 DEL 14-06-2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ GOMEZ MARIA GERMANIA	CC# 24434713
A: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA	CC# 31905597
A: MOSQUERA GORDILLO HENRY	CC# 18623504

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 12-10-2022 Radicación: 2022-80870

Doc: RESOLUCIÓN 155575 del 07-10-2022 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HAC de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA VIGENCIA 2019 ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA	
A: GIRALDO GUZMAN ALUBY PATRICIA	CC# 31905597 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *20*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-5471 Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 3689 DE 27-11-2008, PREFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230426709575864986

Nro Matrícula: 370-7306

Página 7 TURNO: 2023-189417

Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 12:07:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reabech

TURNO: 2023-189417

FECHA: 26-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Asuntos Civiles, Comerciales, Penales, Administrativos y Laborales
Celular: 3165563355 – 3218019412- Fijo: 3957520
Carrera 5 # 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 1001
Santiago de Cali- Valle

Señores:

JUZGADO (14) CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ATT. SRA. JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SRA. JUEZ ESTHEPHANY BOWERS HERNANDEZ
E. S. D.

PROCESO: EXTINCION DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN Y OTROS.
DEMANDADO: MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ
RADICACION: 2021-00167-00

Respetada Señora Juez:

LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA, abogado, inscrito, titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta misma ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional No. 214719 del C. S. de la J., obrando en mi carácter de apoderado judicial de la parte demandada la Señora **MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ**; igualmente persona mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada respectivamente dentro del cuerpo de este demanda, que mediante poder conferido y estando dentro del término señalado por la Ley, me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Demanda formulada e incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en su demanda por carecer de elementos materiales probatorios y evidencia física que revele certeza y convicción al operador judicial y por la falta de los presupuestos procesales basados en fundamentos de hecho y de Derecho, que hacen que se desmerite el sustento probatorio.

Quiero empezar por recordarle a la parte demandante que esta desconociendo todas y cada una de las normas relacionadas con el artículo

A LOS HECHOS:

PRIMERO. Es cierto en toda su totalidad, ya que se evidencia dentro del acápite de pruebas de esta demanda, en prueba documental la Escritura en comento.

SEGUNDO. NO ES CIERTO Discrepo con conocimiento de causa, que me atribuye direccionar a la apoderada judicial de la parte pasiva en argumentar sin elementos probatorios que creen certeza y convicción al operador jurídico en aseverar en la presentación de una CESION DE HIPOTECA en donde se deja ver un Fraude Procesal en su totalidad, no es coherente y se sale de todo juicio donde por E.P. No. 2978 del 22 de Mayo de 1.997 se firme y se acredite en debida forma un pagare por CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE \$ 50.000.000 a sabiendas del pagare que tiene por vencimiento el día 16 de Junio del 2.012.

No obstante lo anterior, el Banco Granahorrar con NIT: 860.034.133-8 endosa en propiedad y sin responsabilidad el pagare No. 807270049260 a Central de Inversiones S.A. Cede un pagare ya vencido con fecha del 15 de Noviembre del



Asuntos Civiles, Comerciales, Penales, Administrativos y Laborales
Celular: 3165563355 – 3218019412- Fijo: 3957520
Carrera 5 # 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 1001
Santiago de Cali- Valle

2.013 a la Cesionaria Lucia Eugenia Delgado Enriquez, y de igual forma la Cesionaria ya nombrada cede a mi poderdante la Señora María Germania Muñoz nuevamente induciéndole a un yerro con fecha del 21 de Noviembre del 2.013, habiendo prescrito el titulo valor y caducado la acción legal para revivirlo.

TERCERO: NO ES CIERTO el Art. 1.605 del Código Civil nos revela la obligación de DAR *Que es entregar la cosa como cuerpo cierto y resguardarla su entrega es especie* no se surte a cabalidad con la obligación (Anexo copias de los pagarés) y los folios 14,15, 16, y 17 de la demanda que demuestran los antecedentes éticos y morales de las demandantes y su apoderada.

ES CIERTO mi poderdante una mujer engañada y desinformada, busca la forma de recuperar su dinero y contrata un abogado que impetra una Acción Legal a destiempo en el Juzgado 34 civil municipal de Cali, que obviamente fue Rechazada, mi poderdante agota todas las instancias extrajudiciales y judiciales acude a mover al aparato judicial, siendo así que ella misma busca la forma de que sea reparado su daño e indemnizarle por es perdida material.

CUARTO. NO ES CIERTO, lo que certifica la apoderada judicial sin ningún fundamento, ya que se puede evidenciar inicialmente bajo la prueba testimonial solicitada por la parte Demandada de los Señores RUBEN DARIO ACOSTA DINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.638.149 de Cali-Valle la cual puede sustentar que directamente todos y cada una de los impedimentos y los gastos adquiridos por mi poderdante y adicionalmente la Sra. LUZ BEATRIZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.765461 de Herbeo-Tolima, puede sustentar a cabalidad con hechos ciertos que anteriormente y en todo este tiempo han acontecido en contra de mi poderdante. (Anexo Prueba Testimonial) donde rendirán testimonio manifestando los procesos ejecutivos incoados en contra de la Señora ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN, HENRY MOSQUERA GORDILLO Y OTRO con fundamento en el Radicado: 2015-00875 del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado 34 Civil Municipal y Radicado: 2019-00066 adicionalmente el bien inmueble en cuestión se encuentra con un embargo por jurisdicción coactiva de ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI en contra de la Señora ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN es decir que el bien inmueble se encuentra fuera del comercio y va en contravía de proseguir ya que el libelo garantista tendría una duda razonable.

QUINTO. ES PARCIALMENTRE CIERTO, y clarifico que la Señora MARIA GERMANIA MUÑOZ certifica haber movido el Aparato Judicial sin tener éxito ya que lo contemplado hasta el momento donde se ejerció en debida forma la buena fe de mi poderdante, no es beneficioso que quede impune un acto de ilegalidad como este, y no es coherente que la parte actora del proceso en curso se salga del contexto legal y se aproveche sin indemnizar a mi victima por los \$ 50.000.000 Millones de pesos que ella invirtió creyendo en en la fidelidad comercial y la costumbre mercantil

ES CIERTO La Prescripción que opera en el titulo hipotecario.



Asuntos Civiles, Comerciales, Penales, Administrativos y Laborales
Celular: 3165563355 – 3218019412- Fijo: 3957520
Carrera 5 # 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 1001
Santiago de Cali- Valle

SEXTO. NO ES CIERTO Mi poderdante fue legítimamente notificada de conformidad al Artículo 391 del C.G.P.

Teniendo claridad por lo expuesto, la parte Demandante omitió de reparar el daño del Inciso Segundo del Hecho quinto, donde teniendo un seguimiento claro y concreto del proceso OMITE EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO convirtiéndose en cómplice de un ABUSO DE CONFIANZA en donde si existiere un fallo favorable por este despacho estaríamos allanándonos al sistema de una justicia viciada por una serie de agentes externos que de forma vinculante alteran nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, lo principal es el agotamiento del debido proceso Artículo 29 de nuestra norma rectora y la legitima defensa y establecer un exegético Control de Legalidad.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No es Cierto, ya que esta denuncia nunca próspero ya que según su número de radicado aparece con un DESISTIMIENTO DEL QUERELLANTE y por lo tanto el proceso se encuentra archivado y hasta el momento en que a mi Poderdante el Sr. Calvo Soto nunca fue notificado de ninguna actuación penal, ni posee antecedentes penales que desmeriten su proceder con su conducta y aun que sea un peligro para la comunidad, la demandada está en su derecho de mover el aparato judicial, pero que prospere una denuncia penal depende de las pruebas que acredite y que puedan ser elementos probatorios, evidencia física, creando un acervo certero y contundente para así se surta a cabalidad una denuncia. No obstante lo anterior y exponiendo pruebas de Historias Clínicas y Copia Denuncia Penal argumentando incidentes que nunca sucedieron y que son irreales, amerita la existencia de una TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO de conformidad con el Artículos 243 y 271 del C.G.P. que se encarga de ser el instrumento procesal que tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos que de por si se encuentran afectados por algún vicio generando una nulidad en su actuación.

"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el protocolo, se denomina escritura pública."

Siendo consecuente con lo manifestado me inclino en proceder en la existencia que dentro de lo argumentado por el apoderado de la parte demandada que se evidencie este delito, es así que *La tacha es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción o se le imputa como suyo un*



Asuntos Civiles, Comerciales, Penales, Administrativos y Laborales
Celular: 3165563355 – 3218019412- Fijo: 3957520
Carrera 5 # 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 1001
Santiago de Cali- Valle

manuscrito, esta podrá tachar los mencionados documentos en cualquiera de las siguientes oportunidades:

En la contestación de la demanda.

En la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba.

Para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia; la tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá.

De la tacha de falsedad se debe correr traslado a las otras partes para que estas se pronuncien al respecto y soliciten o aporten las pruebas que consideren necesarias; dado el traslado a las partes se decretaran las pruebas solicitadas y se ordenara el peritaje de la firma o el manuscrito y se verificara si hay adulteraciones en el contenido del documento según el caso.

Del peritazgo que es una de las pruebas fundamentales cuando se tacha de falso un documento y de las demás pruebas practicadas se determinara si hay falsedad o no; si hay, si es parcial o total; dado que la falsedad de documento es un delito es obligación del juez del proceso en el cual se declare falso un documento informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación.

SEGUNDA: ME OPONGO EN SU TOTALIDAD porque No se puede seguir adelante cuando el bien inmueble está fuera del comercio.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad a lo mencionado en la demanda original se tenga como precedente los Fundamentos de Derecho mencionados inicialmente, y consecuencia de lo manifestado dentro de su despacho Sra. Juez.

EXCEPCIONES DE FONDO:

TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO: El pronunciamiento que sostengo sobre esta actuación en donde mediante un estudio minucioso se permite ver una serie de vicios de carácter ilegal, en donde predomina que la calidad de los hechos dentro de un escrito o acusación son inciertos es la garantía para poder resolver dichos incidentes donde se pone en tela de juicio la conducta de mi cliente, y por lo tanto recae la TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO. Mas sin embargo y siendo que los hechos ilusorios de la Demanda son ajenos a la responsabilidad de mi cliente es cierto y justificable interponer un proceso por FALSA DEMANDA o el mencionado en el párrafo anterior. No es Cierto lo que se afirma en ella, ya que en las demandas fallidas que nunca prosperaron ya que llegaron hacer materia de consulta, hacen velar por la discrecionalidad de la



Asuntos Civiles, Comerciales, Penales, Administrativos y Laborales
Celular: 3165563355 – 3218019412- Fijo: 3957520
Carrera 5 # 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 1001
Santiago de Cali- Valle

victima que es mi cliente, siendo relevante y de un estudio minucioso mediante una Hermenéutica Jurídica predominante donde su enfoque sea más allá que la sana crítica y la analogía jurídica, dichos proceso se encuentran archivados pero hoy a criterio del Juez, hago mi propio salvamento de voto, dándome a procurar que se haga justicia de la buena.

La demandada está en su derecho de mover el aparato judicial, pero que prospere su proceso depende de las pruebas que acredite y que puedan ser elementos probatorios, evidencia física, creando un acervo certero y contundente para así se surta a cabalidad una buena defensa técnica. No obstante lo anterior y exponiendo pruebas que crean una incertidumbre en el ambiente ya que nacen de una OMISION DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO no son irreales, pero se salen del contexto de una buena lectura que lleva al OPERADOR JUDICIAL a tener una REVELACION basada en el discernimiento, el entendimiento y la prolongación del conocimiento. 243 y 271 del C.G.P. que se encarga de ser el instrumento procesal que tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos que de por si se encuentran afectados por algún vicio generando una nulidad en su actuación.

"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el protocolo, se denomina escritura pública."

Siendo consecuente con lo manifestado me inclino en proceder en la existencia que dentro de lo argumentado por el apoderado de la parte demandada que se evidencie este delito, es así que *La tacha es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción o se le imputa como suyo un manuscrito, esta podrá tachar los mencionados documentos en cualquiera de las siguientes oportunidades:*

En la demanda.

En la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba.

Para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia; la tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá.

De la tacha de falsedad se debe correr traslado a las otras partes para que estas se pronuncien al respecto y soliciten o aporten las pruebas que consideren necesarias; dado el traslado a las partes se decretaran las pruebas solicitadas y se



Asuntos Civiles, Comerciales, Penales, Administrativos y Laborales
Celular: 3165563355 – 3218019412- Fijo: 3957520
Carrera 5 # 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 1001
Santiago de Cali- Valle

ordenara el peritaje de la firma o el manuscrito y se verificara si hay adulteraciones en el contenido del documento según el caso.

Del peritazgo que es una de las pruebas fundamentales cuando se tacha de falso un documento y de las demás pruebas practicadas se determinara si hay falsedad o no; si hay, si es parcial o total; dado que la falsedad de documento es un delito es obligación del juez del proceso en el cual se declare falso un documento informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación

PRUEBAS:

Sírvase Señora Juez, decretar y practicar las siguientes pruebas en aras de asumir la legítima defensa de mi poderdante y considerar lo solicitado:

- Solicito a la Señora Juez, ordenar la citación y comparecencia de LUZ BEATRIZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.765461 de Herbeo-Tolima, dirección: Carrera 23 No. 51-70 para que absuelva interrogatorio como Prueba Testimonial que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formulare.
- Solicito a la Señora Juez, ordenar la citación y comparecencia del Señor RUBEN DARIO ACOSTA DINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.638.149 de Cali-Valle, dirección: Carrera 23 No. 51-70 para que absuelva interrogatorio como Prueba Testimonial que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formulare.
- Las Documentales como Certificado de Tradición y Demandas ejecutivas interpuestas a favor de los derechos patrimoniales de mi cliente.

NOTIFICACIONES:

La demandada como aparece registrada en la calle 70 c Sur Numero 78c-13 de Bogotá D.C. numero de celular 3212325773.

Apoderado Judicial de la parte demandada dentro de esta demanda de reconvenición, abogado Luis Fernando Bolívar Maya, dirección Cra 5 # 12-16 Ed. Suramericana Oficina 1001 Tel: 3957520- Móvil: 321-8019412. De Cali-Valle

La Demandante en la dirección aportada dentro de la demanda.

De la Señora Juez,

Comedidamente,

**LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA
CC. 16.778.773 DE CALI-VALLE
T.P. 214719 DEL C.S.J.**



Asuntos Civiles, Comerciales, Penales, Administrativos y Laborales
Celular: 3165563355 – 3218019412- Fijo: 3957520
Carrera 5 # 12 - 16 Edificio Suramericana Oficina 1001
Santiago de Cali- Valle